

SUSCRICION EN SANTANDER.

por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARAFUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y SABADOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputación Provincial de Santander.

Para que se tengan presentes y se observen en las próximas elecciones de Diputados y Senadores, las leyes que rigen en el asunto, la Diputación ha acordado que se reimpriman y circulen á los pueblos. Santander 23 de Junio de 1839. — P. A. de la D. Rafael Garcia-hidalgo, presidente. — P. A. de la D. Leopoldo Velarde, secretario.

Leyes que se citan.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de su población, y propondrán por cada 850, tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un diputado ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las dos

primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reúna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará además un número de diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto, sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las cantidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de

una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales espresados, los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn., procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio ecsijan las leyes estudios y ecsámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de pécitos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 30 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado esclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas, 1000 rs. vn. en los que escedan de 200 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y la que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 20 de arrendamiento, y asi en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completara este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que pa-

guen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por capacidad física ó moral.

4.º Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 14. las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 7.º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que estén espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletín oficial de la misma.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales proce-

derán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que espida el gefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del dia 1.º de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento, de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida asi la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante,

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, escepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demás que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber; la que contiene los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio; y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del dia siguiente de haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el numero de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista alli al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones.

nes en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubieren obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el art. 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

Art. 37. En seguida se estenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los Diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de votos.

Se espresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el

presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe político remita una al Gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador, sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra en la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 39. El gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar á ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los diputados propietarios, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas Juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el artículo 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que sean únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidatos en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al artículo 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el artículo 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de diputados, incluso los suplentes ni de candidatos para Senadores.

que lo
respo
Art
puest
basta
Art
igua
puta
do asi
elecci
celebr
elecci
Art
muni
que f
dispo
ciento
listas
electo
juntas
Art
elecci
Art
tratan
que e
Art
sea su
mas,
que l
tivo y
las de
Art
les to
respo
presen
De la
Art
Senad
puta
Ar
da al
viese
quien
Ar
circu
la pr
llan
so es
Ar
pose
de 3
llon
mer
S
los e
sa le
las l
obte
pod
sari
qui
A
dos
1

que los que faltan para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse más que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espedido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, sino se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se espresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 300 reales vellon al año, ó pagar 30 reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores.

1.º Los gefes de la casa Real en ninguna pro-

vincia de la Monarquia.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarias del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis, los arzobispos, obispos, provisores, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez optara ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplrán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales y estas juntas y la diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 7200 reales de contribucion, á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 7.º de la presente ley.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tengan á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. — Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. — Miguel Roda, Diputado Secretario.

Palacio 18 de Julio de 1837. = Publíquese como ley. — MARIA CRISTINA. — Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima publique y circule. — Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Julio de 1837. = A. D. Pedro Antonio Acuña.

Modelo de las actas de los distritos electorales.
 En la ciudad ó villa de.... á.... del mes de....
 año de.... reunida la junta electoral del distrito....
 en el local..... designado al efecto con anteriori-
 dad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por
 el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en
 el caso de no haberla, la orden para verificar las
 elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en
 escrutinio secreto del presidente y cuatro secre-
 tarios escrutadores. Habiéndose recibido las pape-
 letas de todos los electores que se presentaron en
 la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio
 de los votos y resultaron elegidos por tantos para
 presidente D. N.... por.... para secretario D. N....
 por..... D. N.... por D. N.... y por.... D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los Sres. ele-
 gidos, y se dió por instalada la junta electoral.
 Preparadas y rubricadas las papeletas, como
 se dispone en la ley, fueron depositándose en la
 urna dobladas á presencia de los votantes hasta
 las dos de la tarde en que se comenzó el escruti-
 nio, leyéndose en voz alta todos los nombres in-
 teligibles de las mismas, anulándose los que no lo
 eran, los nombres que estaban repetidos ó esce-
 dian del número prefijado, sobre lo cual no ocur-
 rió duda alguna (y si ocurriese se espresará cual
 fuese y su resolucion si el reclamante lo pidiese)
 Anotados los votos contenidos en todas las pape-
 letas resultó tener para ser propuestos senadores.
 D. N. tantos. (poniéndose por el orden del
 D. N. tantos. núm. de votos de mayor á menor)
 etc.

Para diputados.
 D. N. tantos. (por el mismo orden)
 D. N. tantos.
 etc.

Publicado el resultado del escrutinio, y que-
 madas en presencia del público las papeletas, se
 dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del si-
 guiente las listas de los electores que habian vo-
 tado en la anterior y de los ciudadanos que habian
 obtenido votos con espresion del número de estos,
 se procedió á la continuacion de las elecciones en
 la misma forma y observándose igualmente todo
 lo prevenido en la ley electoral, resultó que tu-
 vieron votos para ser propuestos senadores.

D. N. tantos. (por el mismo orden indicado)
 etc.

Para Diputado.
 D. N. tantos.
 etc.

Lo mismo se espresará de los tres dias sucesi-
 vos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito,
 resultó que tuvieron para ser propuestos senadores

D. N. tantos. (por el orden referido.)
 D. N. tantos.
 etc.

Para Diputados.
 D. N. tantos.
 D. N. tantos.
 etc.

Con lo que se dieron por terminadas las elec-
 ciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar
 entre el presidente y secretarios el comisionado
 que lleve copia certificada de esta acta á la junta
 de la capital de la provincia, y asista al escruti-

nio general de los votos, fué elegido D. N.
 Cumpliendo asi todos los trámites prevenidos
 en la ley electoral, cerramos esta acta, que se de-
 positará en el archivo del ayuntamiento de esta
 ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo pre-
 venido en la misma en tal pueblo á tantos de tal
 mes y año.
 (Firma el presidente y los cuatro secretarios
 escrutadores.)

*Modelo de las actas del escrutinio general de los
 votos de cada provincia.*

En la ciudad de.... capital de la provincia del
 mismo nombre, á tantos del mes de.... año de....
 reunidos en junta de escrutinio general de votos
 los diputados provinciales de la misma con los co-
 misionados de todos los distritos electorales, á sa-
 ber: por tal, D. N. etc., presididos por el Señor
 gefe político, se procedió sacar por suerte los nom-
 bres de los cuatro comisionados que deben ejer-
 cer en esta junta las funciones de Secretarios, y
 les cupo á D. N. etc.

Hecho el resumen general de los votos por las
 actas electorales de los distritos, resultaron elegi-
 dos diputados D. N., por tantos votos etc. Pro-
 puestos por senadores D. N., por tantos votos &c.
 (Si, habiendo ocurrido alguna duda y recla-
 mándose contra su resolucion, se pidiese que se
 insertase la reclamacion se hará en este lugar.)
 (Si ocurriese empate, se espresará entre quie-
 nes, y cuál fue el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de elec-
 tores de toda la provincia y las de los que han
 tomado parte en la eleccion de cada distrito, re-
 sulta, que siendo el número de aquellos.... ha sido
 el de estos últimos..... y que han tenido votos,
 ademas de los elegidos definitivamente Diputados
 y propuestos para Senadores:

D. N. diputado, tantos (por el orden de votos
 de mayor á menor.)
 etc.

D. N. propuesto para senador, tantos (por el
 mismo orden.)
 etc.

Con lo que se dá por terminada esta acta, de
 la que se sacarán las copias que previene la ley; y
 hecho esto, se archivará en la diputacion provin-
 cial con las copias certificadas de las actas de los
 distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios)
 Rúbrica.

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados ocho (ó el número total de propieta-
 rios y suplentes.

D. D.
 D. D.
 D. D.
 D. D.
 D. D.
 D. D.
 D. D.

Senadores 3 (ó el núm. que corresponda proponer.)

D. D.
 D. D.
 D. D.
 D. D.
 D. D.
 D. D.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado y Nos, sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades han decretado que en la provincia de Castellon de la Plana, y en las demas que á juicio del Gobierno se hallen habitualmente ocupadas en gran parte por los facciosos, se aplique la ley de 20 de Julio último en las próximas elecciones de Diputados y Senadores con las modificaciones siguientes:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales designarán con preferencia para cabeza de distrito electoral los pueblos que se hallen fortificados.

Art. 2.º si las comunicaciones no estuvieren bastante espeditas entre la capital de la provincia y las cabezas de algunos distritos electorales, los ayuntamientos de estas podrán ser autorizados por las Diputaciones provinciales para formar y rectificar por sí mismo las listas electorales de sus respectivos distritos, sin que para la formacion de estas pueda rebajarse la cuota de 200 rs. de contribucion, cualquiera que sea el número de los electores inscritos.

Art. 3.º No invalidará las elecciones, la circunstancia de no esponderse ál público estas listas en todos los pueblos del distrito, con tal de que esta formalidad se verifique por espacio de ocho dias en la cabeza del distrito y en los demas pueblos que las circunstancias permitan.

Art. 4.º Si en la época señalada para verificar la vocacion ocurriese algun movimiento del enemigo que ofrezca nuevas y graves dificultades á la concurrencia de los electores para dar su voto, podrá el ayuntamiento de la cabeza del distrito, bajo su responsabilidad, diferir la votacion por el menor tiempo posible.

Art. 5.º Si los comisionados de los distritos electorales no pudiesen reunirse en la capital de la provincia el dia señalado en la Real convocatoria para verificar el escrutinio general de votos, se hará esta operacion particularmente á proporcion que dichos comisionados se presenten para cuyos actos ejercerán las funciones señaladas por la ley á los comisionados los individuos de la Diputacion provincial que la suerte designare.

Art. 6.º El escrutinio general de los votos quedará cerrado definitivamente al cumplirse 15 dias despues del plazo determinado por la ley para hacer esta operacion, si en este término se hubiesen presentado la mitad mas uno de los comisionados de los distritos con sus respectivas actas; pero quedará abierto en el caso contrario hasta completar este número.

Art. 7.º Tanto en las actas particulares de los distritos, como en los del escrutinio general de los votos, se han de espresar las disposiciones excepcionales que se adopten conforme á los artículos anteriores con inclusion de los documentos justificativos que las motiven.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien su sancion. Palacio de las mismas 24 de Agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, Presidente.—Miguel Roda, Diputado Secretario.—José Filiu y Miralles, Diputado Secre-

tario.—Palacio 25 de Agosto de 1837.—Publicuese como ley.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—A. D. Diego Gonzalez Alonso.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes habiendo tomado en consideracion una esposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza sobre la inteligencia del artículo 7.º de la ley de 20 de Julio último, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Tanto los salarios de los Jueces y dependientes del foro como las cóngruas de los curas párrocos, deben considerarse como sueldos de un destino público, y por consiguiente no les puede servir para ser inscritos en las listas electorales.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 24 de Agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, Presidente.—Miguel Roda, Diputado Secretario.—José Filiu y Miralles, Diputado Secretario.—Palacio 25 de Agosto de 1837.—YO LA REINA GOBERNADORA —Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—A. D. Diego Gonzalez Alonso.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.—Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución de la Monarquía española; he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de Diputados.—Art. 2.º Se renovará la tercera parte de los Senadores por orden de antigüedad, conforme el artículo 19 de la Constitución.—Art. 3.º Se convocan nuevas

Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el día 1.º de Setiembre del presente año. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Yo la Reina Gobernadora.=Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes»

”Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la urgencia con que necesariamente deben verificarse las operaciones de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores, á fin de que las Cortes se hallen reunidas el día 1.º de Setiembre próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 1.º del corriente, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes disposiciones.—1.ª Tan luego como reciba V. S. esta Real órden, convocará la Diputacion para que sin demora verifique la division de esa provincia en distritos electorales, segun se previene en el artículo 19 de la ley electoral.=2.ª Sin pérdida de momento se procederá á formar las listas de los electores, de que habla el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse enteramente concluidas para el 24 del actual. 3.ª El día 1.º de Julio próximo se espondrán al público por espacio de los quince que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16= 4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitiran por la Diputacion provincial á los Ayuntamientos cabezas de distrito, publicándolas ademas en el Boletin oficial para conocimiento de los electores.=5.ª Las elecciones principiarn en los pueblos cabezas de distrito el día 24 de Julio próximo venidero, observandose con la mayor exactitud lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la citada ley, tanto por lo respectivo al término señalado para la votacion como al modo de hacerse el escrutinio; debiendo verificarse el general en la capital de la provincia el día 5 de Agosto siguiente.=6.ª Los comisionados que, segun dispone el artículo 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán ademas de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y la de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.=7.ª Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la Monarquía, y tocado la suerte para la primera renovacion de los de esa provincia al Conde de Casa-Puente en el sorteo celebrado al efecto en el Senado con arreglo al artículo 3.º de la misma ley electoral, se formará la correspondiente propuesta para que S. M., en uso de la Real prerogativa, se digne hacer la oportuna eleccion.—8.ª Si no resultase eleccion completa de Diputados, ni propuestas para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá á la segunda, cuyas operaciones han de quedar necesariamente concluidas el día 20 del propio mes de Agosto, conforme á lo prevenido en el artículo 40 y siguientes de la ley electoral. Ultimamente, el corto espacio que media entre el dia que deben concluirse las elecciones y el 1.º de Setiembre próximo venidero prefijado por S. M. para la reunion de las Cortes, hace indispensable que V. S. sin pérdida de correo remita al Gobierno las actas de que trata el artículo 38 de la referida ley electoral, pues que la menor omision en este punto (que no espera S. M. del acreditado celo de V. S.) imposibilitaria la oportuna reunion de los

Senadores que han ser nombrados. Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas esacto cumplimiento.

Diputacion provincial de Santander.

Cumpliendo la Diputacion con lo prevenido en el artículo 19 de la ley electoral ha acordado dividir la Provincia para las próximas elecciones de Diputados y propuesta de Senadores, en los distritos siguientes.

- ARENAS. (1) Arenas, Cieza, Anievas, Riovaldeiguña, Molledo, San Vicente Leon y los Llares, Bárcena de Pie de Concha y Pujayo.
- ARGOÑOS. Santoña, Argoños, Noja, Escalante Arnuero, Bárcena de Cicero, Meruelo y Hazas.
- ARREDONDO. Arredondo y Ruesga.
- BIELBA. Las Herrerías, Valde San Vicente Valdáliga y Villa de San Vicente.
- CABEZON DE LA SAL. Cabezon de la Sal y Mazeuerras.
- CASTRO-URDIALES. Castro-Urdiales, Gu-riezo, Oriñon, Sámano y Villaverde de Trucios.
- COMILLAS. Comillas y Ruiloba.
- EL SOTO. Santiurde, Corbera, Puente-Viesgo y Castañeda.
- HERRERA en Camargo. Camargo, Astillero, Villaescusa y Santa Cruz de Bezana.
- LAREDO. Laredo, Seña, Liendo, Ampuero, Limpias y Colindres.
- LUENA. Luena y San Pedro del Romeral.
- PARROQUIA DEL CRISTO en Santander. Parroquia del Cristo y barrios de Cajo y Prunillo, y los lugares de San Roman y Peña-Castillo.
- PARROQUIA DE LA COMPAÑIA en id. Parroquia de la Compañía y barrio de Miranda, y los lugares de Cueto y Monte.
- POLIENTES. Valderredible y Valdeprado.
- POTES. Potes, Espioama, La Vega, Cillorigo, Cabezon de Liébana, Pesaguero, Camaleño y Treviso.
- PUENTE-NANSA. Rionansa, Lamason, y Peñarrubia.
- RADA. Voto, Hazas y Marron.
- RASINES. Rasines y Ramales.
- REINOSA. Reinosa, Marquesado de Argüeso, Hermandad de Suso, idem de Yuso, Enmedio, Valdeolea, Los Carabeos, San Miguel de Aguayo, Santa María de idem, Pesquera, Rioseco, y Santiurde.
- SANTILLANA. Santillana, Reocin y Ongayo
- SOBA. Soba.
- SUESA. Rivamontan al Mar, idem al Monte, Solórzano y Bareyo.
- TORRELAVEGA. Torrelavega, Polanco, Mien-go, Cartes, Viérnoles, Los Corrales de Buelna y San Felices de idem.
- TUDANCA. Tudanca y Polaciones.
- VALDECILLA. Medio-Cudeyo, Penagos, Rio-tuerto, Liérganes, Entrambasaguas, Marina de Cú-deyo y Miera.
- VALLE. Cabuérniga.
- VILLA-CARRIEDO. Carriedo, Selaya, Vega de Pas, San Roque Rio-Miera, Lloreda y Cayon.
- VIOÑO. Piélagos.

Santander 22 de Junio de 1839.—Rafael Garcia-hidalgo, Presidente.—P. A. de la D. P.—Leo-degario Velarde, Secretario.

(1) Los pueblos que van señalados con letra mayúscula son las cabezas de Distrito.

deberán estar firmadas por el secretario, ó quien hiciese sus veces. A este corresponde la formación de actas y su conservación despues de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una comision local que sin causa legítima, reconocida por la comision, hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas y será remplazado en la forma prevenida para su eleccion.

Art. 36. Las atribuciones de las comisiones locales son las señaladas en el artículo 32 del plan provisional de instruccion primaria.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demas Reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las comisiones superiores de provincia, de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas comisiones superiores les dieren.

Art. 38. Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el regimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instruccion religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicacion, aseo y demas que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres, y escortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará, y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido de esta materia, escitándoles en fin á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razon y estén al alcance de los individuos que componen estas comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celarán las comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones; amonestando privadamente á los que falten á su obligacion, y dando cuenta á la comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un individuo por lo menos de la comision local ó persona designada por esta, concurrirá precisamente al ecsámen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de escuelas, observando ó ecsaminando por sí los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva comision de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las comisiones locales á la comision superior de provincia del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó espresando que continúan regularmente.

Art. 43. Dos veces al año, en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las escuelas y presidirán los ecsámenes ge-

nerales, tomando parte en ellos y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente despues del ecsámen en el mes de Junio remitirán á las comisiones superiores un informe general espresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicacion y aptitud de los maestros.

Art. 45. Despues del ecsámen general del mes de Diciembre, y en todo el mes de Enero precisamente, pasarán á las mismas comisiones superiores nota espresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros, y demas que debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los ayuntamientos, y cuidarán por medio de su presidente el hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las listas de deudores que les pasarán mensualmente los maestros.

Art. 47. Dispensarán especial proteccion á los maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesion, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas estén debidamente provistas de los enseres designados en el reglamento; de libros, papel &c. para los niños pobres; y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la poblacion el conveniente surtido de abecedarios, silabarios, catecismos y demas libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

Habiendo recurrido á este Gobierno político de mi cargo D. Manuel Salas vecino del pueblo de Guarnizo solicitando que se le admita el registro de una mina de carbon de piedra descubierta por él mismo en un arroyo titulado la Gallega en terreno realengo y barrio de Amedias, término del lugar de Revilla, en el valle y jurisdiccion de Camargo, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; he accedido á su pretension, y mandado que se espidan y fijen carteles, á fin de que si alguna persona se creyere con derecho á dicha mina, se presente en este Gobierno político á deducir el que le asista en el término de diez dias contados desde la fecha. Santander 5 de Junio de 1839.—Rafael Garcia hidalgo.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Santander.

El dia 12 del corriente Junio á las 12 en la casa Aduana de esta capital, se venderán en remate público diferentes géneros prohibidos y permitidos á comercio procedentes de las aprensiones hechas por los carabineros de hacienda pública en esta provincia.—Santander 3 de Junio de 1839.—De orden del Sr. Intendente Subdelegado, Tomas Celedonio Aguero.

Ninguna racion se suministrará en la provincia á los francos de Pas, pues las reciben con el calzado, de los pueblos ocupados por los rebeldes, pero si en casos extraordinarios lo hiciesen algunos ayuntamientos acudirán á reintegrarse del Comandante de aquellos.—Juan Ruiz Gutierrez.

IMP. DE MARTINEZ.

